

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-2022-00959-00
Accionante: VICTOR ALFONSO VILLALBA GONZALEZ
Accionado: INSTITUTO DE ORTOPEDIA ROOSEVELT.

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta la accionante que el día 1 de junio de 2022, presentó un derecho de petición ante el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, el cual envió por correo electrónico a atenciónalusuario@ioir.org.co, donde solicitó lo siguiente:

‘COPIA AUTÉNTICA de la historia clínica completa en la entidad desde el año 2021 a la fecha de expedición de esta, a nombre de VICTOR ALFONSO VILLALBA GONZALEZ, identificado con C.C. No. 10.965.354.

Que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por la entidad accionada y los términos ya se encuentran vencidos.

1.2. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 17 de agosto de 2022, en la que se ordenó notificar a la accionada para que dentro del término otorgado se pronunciara sobre los hechos de la acción y ejerciera su derecho a defensa.

La accionada no atendió el llamado constitucional, y tampoco acreditó haber ofrecido respuesta al derecho de petición objeto del amparo rogado.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de

la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

Como es sabido, los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición, previstos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015, que a su tenor, se resumen en los siguientes:

1. Designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

En el caso *sub examine*, la accionante adosó el derecho de petición enviado al correo atencionalusuario@ioir.org.co, de fecha 1 de julio de 2022, solicitado “COPIA AUTÉNTICA de la historia clínica completa en la entidad desde el año 2021a la fecha de expedición de esta, a nombre de VICTOR ALFONSO VILLALBA GONZALEZ, identificado con C.C. No. 10.965.354”, y

y allegó imagen contentiva del mensaje de datos, el cual cumple con todos los presupuestos anotados.

Ahora bien, de entrada, el Despacho acogerá el amparo perseguido respecto del derecho de petición presentado por la accionante, en aplicación directa de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la cual establece su procedencia ante la falta del informe requerido por el juez de tutela, tal y como aconteció en las diligencias.

Obsérvese que la accionada no se pronunció al llamado constitucional ni acreditó que atendió el derecho de petición objeto del amparo; razón por la que se presumirán como ciertos los hechos expuestos por la tutelante, por supuesto, porque además existe prueba suficiente de lo narrado por la convocante del amparo, con el radicado del aludido derecho de petición y la imagen del mensaje de datos contentivo de la solicitud.

Así entonces, como se encuentra suficientemente probado que la accionante radicó el derecho de petición ante la tutelada y que la accionada decidió guardó silencio al llamado constitucional realizado; se concederá el amparo y se dispondrá el requerimiento de la tutela para que ofrezca contestación de fondo a lo pedido.

Sobre el particular, es preciso que tenga en cuenta la accionante que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito tutelar, que para el caso, es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por el tutelante.

Corolario de lo anterior, se concederá la protección al derecho fundamental de petición invocado por Víctor Alfonso Villalba Gonzalez, y se le ordenará a la accionada que dentro del término de las 48 horas siguientes a la intimación de la presente determinación, proceda a contestar de fondo, precisa y de manera congruente la petición radicada el 1 de julio de 2022, notificar a la *petente* a las direcciones por el informada para tales efectos en el escrito de tutela y en el derecho de petición, y, además, para que acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: Conceder la protección al derecho fundamental de petición invocado por **VICTOR ALFONSO VILLALBA GONZALEZ**. En consecuencia, se **ORDENA** al **INSTITUTO DE ORTOPEDIA ROOSEVELT** para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la intimación de esta decisión, resuelva de fondo, precisa y de manera congruente el derecho de petición radicado el 1 de julio de 2022 y notifique la respuesta en debida forma a las direcciones por el informada para tales efectos en el escrito de tutela y en el derecho de petición, y, oportunamente, **acredite el cumplimiento de la orden judicial ante esta Célula Judicial**, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE.



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9299f2da08f1438f180c9e721177ba1f3ef8ad3c354461802452fed8e8cd19**

Documento generado en 29/08/2022 07:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>